

Los súbditos suecos que deseen ejercer profesión u oficio en España deberán obtener la correspondiente carta de trabajo en la forma prevista por la legislación española.

5. Con referencia a Suecia, el período de tres meses a que se refieren las normas precedentes se contará a partir de la fecha de entrada en cualquiera de los cuatro países nórdicos: Suecia, Dinamarca, Finlandia y Noruega.

6. Los súbditos de ambos países contratantes quedan sujetos, desde el momento de su entrada en los territorios del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en los respectivos territorios de las personas que consideren indeseables.

8. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

9. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de hoy. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y respuesta de V. I. expresando la conformidad del Gobierno sueco serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. I. las seguridades de mi distinguida consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA

Ilmo. Sr. Stig Engfeldt, Encargado de Negocios a. i. de la Real Embajada de Suecia.—Madrid.

El Encargado de Negocios a. i. de Suecia en Madrid al Ministro español de Asuntos Exteriores

Madrid, 28 de julio de 1959.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo a vuestra Excelencia de su Nota de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de V. I., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Suecia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Suecia, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2. Los súbditos suecos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3. En el caso de que esas personas desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4. Los súbditos españoles que tengan la intención de aceptar un empleo o dedicarse en Suecia a una actividad que requiera permiso de trabajo, no podrán entrar en el territorio sueco antes de que les haya sido concedido el permiso de trabajo por las autoridades suecas competentes.

Los súbditos suecos que deseen ejercer profesión u oficio en España deberán obtener la correspondiente carta de trabajo en la forma prevista por la legislación española.

5. Con referencia a Suecia, el período de tres meses a que se refieren las normas precedentes, se contará a partir de la fecha de entrada en cualquiera de los cuatro países nórdicos: Suecia, Dinamarca, Finlandia y Noruega.

6. Los súbditos de ambos países contratantes quedan sujetos, desde el momento de su entrada en los territorios del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en los respectivos territorios de las personas que consideren indeseables.

8. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

9. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de hoy. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y respuesta de V. I. expresando la conformidad del Gobierno sueco serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. I. las seguridades de mi distinguida consideración.»

Al manifestar a vuestra excelencia que mi Gobierno está de acuerdo con lo que precede, aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

STIG ENGFELDT,  
Encargado de Negocios a. i. de Suecia

Excmo. Sr. don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.—Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 28 de julio de 1959, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el apartado noveno del Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**33457** CANJE de Notas de 24 de agosto de 1959, constitutivo de acuerdo, entre los Gobiernos de España y Turquía sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Madrid.

Canje de Notas entre los Gobiernos de España y Turquía sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países

El Ministro español de Asuntos Exteriores al Embajador de Turquía en Madrid

Madrid, 24 de agosto de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Turquía, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Turquía sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2. Los súbditos turcos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3. En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4. La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y turcos que entren, respectivamente, en territorio turco y español para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia, en el respectivo territorio, de las personas que consideren indeseables.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de Orden Público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de septiembre del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno turco serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA

Excmo. Sr. Haydar Görk, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Turquía.—Madrid.

Madrid, 24 de agosto de 1959.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, concebida en los siguientes términos:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Turquía, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Turquía sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
2. Los súbditos turcos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
3. En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.
4. La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y turcos que entren, respectivamente, en territorio turco y español para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.
5. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.
6. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia, en el respectivo territorio, de las personas que consideren indeseables.
7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de Orden Público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.
8. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de septiembre del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno turco serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.»

Tengo el honor de informar a V. E. que mi Gobierno está de acuerdo con lo que precede.

Le ruego acepte, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Haidar GÖRK

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Turquía en Madrid.

Excmo. Sr. don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores, Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 1 de septiembre de 1959, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**33458**

*CANJE de Notas de 24 de agosto de 1959, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y Finlandia sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, realizado en Madrid.*

Canje de Notas entre los Gobiernos de España y Finlandia sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países

El Ministro español de Asuntos Exteriores al Embajador de Finlandia en Madrid.

Madrid, 24 de agosto de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin

de facilitar los viajes entre España y Finlandia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Finlandia, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
2. Los súbditos finlandeses, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
3. En el caso de que esas personas desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.
4. Los súbditos españoles que tengan la intención de aceptar un empleo o dedicarse en Finlandia a una actividad que requiera permiso de trabajo, no podrán entrar en el territorio finlandés antes de que les haya sido concedido el permiso de trabajo por las autoridades finlandesas competentes.
- Los súbditos finlandeses que deseen ejercer profesión u oficio en España deberán obtener la correspondiente carta de trabajo en la forma prevista por la legislación española.
5. Con referencia a Finlandia, el periodo de tres meses a que se refieren las normas precedentes se contará a partir de la fecha de entrada en cualquiera de los cuatro países nórdicos: Finlandia, Dinamarca, Noruega y Suecia.
6. Los súbditos de ambos países contratantes quedan sujetos, desde el momento de su entrada en los territorios del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.
7. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en los respectivos territorios de las personas que consideren indeseables.
8. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.
9. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de hoy. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno finlandés serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA

Excmo. Sr. Tapio Voionmaa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Finlandia, Madrid.

El Embajador de Finlandia en Madrid al Ministro español de Asuntos Exteriores.

Madrid, 24 de agosto de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusarle recibo de la Nota de fecha 24 de agosto de 1959, concebida en términos siguientes:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Finlandia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Finlandia, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
2. Los súbditos finlandeses, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
3. En el caso de que esas personas desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.
4. Los súbditos españoles que tengan la intención de aceptar un empleo o dedicarse en Finlandia a una actividad que requiera permiso de trabajo no podrán entrar en el territorio finlandés antes de que les haya sido concedido el permiso de trabajo por las autoridades finlandesas competentes.
- Los súbditos finlandeses que deseen ejercer profesión u oficio en España deberán obtener la correspondiente carta de trabajo en la forma prevista por la legislación española.